REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DECLARA INADMISIBLE / SE PRONUNCIA SOBRE NO ADMISIÓN A TRÁMITE

Resolución Exenta N° 202606001166

Rancagua, 04 de Noviembre del 2026

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:

1. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") del proyecto *"Extracción yacimiento de cuarzo, La Paciencia, ubicado en la Comuna de Coltauco, Provincia de Cachapoal, Región de O'Higgins"* (expediente electrónico: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expediente.php?id_expediente=2169658477, ID: 2169658477), presentada con fecha 29 de octubre de 2026, ante la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "Región de O'Higgins"), por don Clemente Ignacio Heinrich Álvarez, en representación legal de Agroservicios Heinrich SpA (en adelante, "Proponente").

2. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en el D.S. N°40, del 30 de octubre de 2012, y sus modificaciones posteriores; del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2002 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°202306101347/2023, de fecha 11 de septiembre de 2023, que Aprueba Modificación del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins; en la Resolución TRA N°119046/2/2025, de fecha 13 de mayo de 2025, del Servicio de Evaluación Ambiental que nombra a Yamal Karim Suez Muñoz en el cargo de Director Regional del SEA Región de O'Higgins; en la Resolución N°36, de fecha 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención a Trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "Dirección Regional del SEA") de la Región de O'Higgins, debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables a la DIA del proyecto denominado "*Extracción yacimiento de cuarzo, La Paciencia, ubicado en la Comuna de Coltauco, Provincia de Cachapoal, Región de O'Higgins"* (en adelante, "Proyecto"), presentada por el Proponente, así como también de los requisitos formales para admitir a trámite la respectiva DIA.

2. Que, el artículo 14 ter de la Ley N°19.300 y sus modificaciones posteriores, en relación con el artículo 31 del D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores, correspondiente al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"), establecen que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia con una verificación rigurosa de la tipología de ingreso del Proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, verificando que se cumplan los contenidos mínimos establecidos en el título III, párrafo 3° artículo 19, así como los artículos 28 y 29, todos del Reglamento del SEIA.

De esta forma, la verificación tiene por objetivo que la DIA cumpla con las exigencias formales para su presentación de manera de no incurrir en errores administrativos en el proceso de admisión a trámite del Proyecto. En este sentido, de acuerdo con el artículo 31 de las exigencias indicadas, se procederá a dictar la resolución de inadmisibilidad sin más trámite.

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
https://validador.sea.gob.cl/validar/2170042994

3. Que, el artículo 31 del Reglamento del SEIA, señala que: "*El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, así como de los contenidos a que se refieren el Título III y los artículos 28 y 29 del presente Reglamento.*

Dentro del plazo de cinco días contados desde la presentación de los antecedentes, se deberá verificar que se cumplen los requisitos señalados en el inciso anterior, dictándose el acto administrativo que la admite a trámite. Si la presentación no cumpliere con alguna de las exigencias indicadas, se procederá a dictar la resolución de inadmisibilidad sin más trámite". (Énfasis Agregado).

4. Que, por su parte, el ORD. N°150.590, de 25 de marzo de 2015, que establece el instructivo sobre "Examen de Admisibilidad para ingreso al SEIA. Estudio y Declaraciones de Impacto Ambiental", señala que: *"(…) el examen de admisibilidad exige una revisión minuciosa de los aspectos formales a que hacen mención los artículos previamente citados y de la vía de evaluación mediante la cual el proyecto ha sido sometido al SEIA, de manera de constatar un evidente error respecto de la vía de ingreso a evaluación ambiental, quedando la revisión de fondo exhaustiva del contenido de los antecedentes presentados, para posterior evaluación ambiental del proyecto o actividad*". (Énfasis Agregado).

5. Que, de la revisión de todos los antecedentes contenidos en la DIA del Proyecto citado en el Visto N°1 de la presente resolución, presentados por el Proponente, esta Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, ha constatado que no se han presentado todos los antecedentes de conformidad a lo establecido en el Título III, Párrafo 3°, del Reglamento del SEIA, sobre "Contenidos Mínimos de las Declaraciones de Impacto Ambiental", según se detalla, en particular:

En relación con lo señalado en el artículo 19: ***Contenidos mínimos de las Declaraciones.***

5.1. *"a) Una descripción del proyecto o actividad que deberá contener lo siguiente:*

a.5. La descripción de la fase de Construcción, si la hubiere, señalando a lo menos lo siguiente:

- En caso de corresponder, la ubicación y cantidad de recursos naturales renovables a extraer o explotar por el proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades".

El Proponente durante el desarrollo de los contenidos de la DIA, no incorpora el contenido mínimo del literal a.5. del artículo 19 del Reglamento del SEIA, considerando que efectuará un Proyecto de extracción de recursos naturales (agua, suelo, vegetación); por lo tanto, en este contexto no cumple con los contenidos mínimos comunes estipulados en el Título III Párrafo 1° del Reglamento del SEIA.

5.2. *"a) Una descripción del proyecto o actividad que deberá contener lo siguiente:*

a.6. La descripción de la fase de operación, si la hubiere, señalando a lo menos lo siguiente:

- En caso que el proyecto contemple actividades de mantención y conservación se deberán indicar aquellos aspectos considerados para las actividades generales;

- En caso de corresponder, la ubicación y cantidad de recursos naturales renovables a extraer o explotar por el proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades".

El Proponente durante el desarrollo de los contenidos de la DIA, no incorpora el contenido mínimo del literal a.6. del artículo 19 del Reglamento del SEIA, referido a señalar si habrá actividades de mantención y conservación, considerando que el Proyecto propone una explotación progresiva del yacimiento en cuatro fases o cuñas de extracción sucesivas. Asimismo, en la DIA no está incluida la ubicación y cantidad de recursos naturales renovables a extraer o explotar por el Proyecto durante la Fase de Operación, teniendo en consideración que la iniciativa efectuará un Proyecto de extracción de recursos naturales (extracción de rocas (cuarzo), agua para el lavado del procesamiento del cuarzo, extracción de suelo y vegetación).

De acuerdo con lo expresado en los numerales 5.1. y 5.2. precedentes, **la presentación de la DIA no cumple con los contenidos mínimos comunes estipulados en el Título III Párrafo 1°, artículo 19, literales a.5. y a.6. del Reglamento del SEIA, referido a contenidos mínimos de las Declaraciones de Impacto Ambiental**. Lo anterior, teniendo especial consideración que estos antecedentes debieron ser incluidos inicialmente en la presentación de la DIA del Proyecto. (Énfasis destacado).

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
https://validador.sea.gob.cl/validar/2170042994

6. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento del SEIA, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y de la vía de evaluación que debe seguir, así como de los contenidos a que se refiere el Título III y los artículos 28 y 29 del mismo Reglamento. La misma norma dispone que si la presentación no cumpliere con alguna de las exigencias indicadas, se procederá a dictar la resolución de inadmisibilidad sin más trámite. (Énfasis Agregado).

7. Que, finalmente, si bien no es causal de inadmisibilidad, se hace presente para una nueva presentación, complementar lo entregado, en particular, respecto de lo siguiente:

Si bien, el Proponente en el Capítulo 2 de la DIA presenta los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de los efectos, características o circunstancias, solamente efectúa su análisis mediante los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo 11 de la Ley N°19.300 y sus modificaciones posteriores, que puedan dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental, **se requiere que para una nueva presentación incorpore su análisis de los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 del Reglamento del SEIA y sus modificaciones posteriores, de acuerdo con el siguiente desglose del análisis**: (Énfasis agregado)

*"**Artículo 5.-** Riesgo para la salud de la población.*

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos.

A objeto de evaluar si se genera o presenta el riesgo a que se refiere el inciso anterior, se considerará la presencia de población en el área de influencia, cuya salud pueda verse afectada por:

a) La superación de los valores de las concentraciones y períodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento.

b) La superación de los valores de ruido establecidos en la normativa ambiental vigente. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento.

c) La exposición a contaminantes debido al impacto de las emisiones y efluentes sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en caso que no sea posible evaluar el riesgo para la salud de la población de acuerdo a las letras anteriores.

d) La exposición a contaminantes debido al impacto generado por el manejo de residuos sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

***Artículo 6.-** Efecto adverso significativo sobre recursos naturales renovables.*

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

Se entenderá que el proyecto o actividad genera un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire si, como consecuencia de la extracción de estos recursos; el emplazamiento de sus partes, obras o acciones; o sus emisiones, efluentes o residuos, se afecta la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso; o bien, se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas. Deberá ponerse especial énfasis en aquellos recursos propios del país que sean escasos, únicos, representativos o que tengan el carácter de sumidero de origen natural de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la Ley N° 21.455, Marco de Cambio Climático.

A objeto de evaluar si se presenta la situación a que se refiere el inciso anterior, se considerará:

a) La pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes.

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
https://validador.sea.gob.cl/validar/2170042994

b) La superficie con plantas, algas, hongos, animales silvestres y biota intervenida, explotada, alterada o manejada y el impacto generado en dicha superficie. Para la evaluación del impacto se deberá considerar la diversidad biológica, así como la presencia y abundancia de especies silvestres en estado de conservación o la existencia de un plan de recuperación, conservación y gestión de dichas especies, de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley.

c) La magnitud y duración del impacto del proyecto o actividad sobre el suelo, agua o aire en relación con la condición de línea de base.

d) La superación de los valores de las concentraciones establecidos en las normas secundarias de calidad ambiental vigentes o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las normas vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento. En caso que no sea posible evaluar el efecto adverso de acuerdo a lo anterior, se considerará la magnitud y duración del efecto generado sobre la biota por el proyecto o actividad y su relación con la condición de línea de base.

e) La diferencia entre los niveles estimados de ruido con proyecto o actividad y el nivel de ruido de fondo representativo y característico del entorno donde se concentre fauna nativa asociada a hábitats de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación.

f) El impacto generado por la utilización y/o manejo de productos químicos, residuos, así como cualesquiera otras sustancias que puedan afectar los recursos naturales renovables.

g) El impacto generado por el volumen o caudal de recursos hídricos a intervenir o explotar, así como el generado por el transvase de una cuenca o subcuenca hidrográfica a otra, incluyendo el generado por ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas y superficiales.

La evaluación de dicho impacto deberá considerar siempre la magnitud de la alteración en:

g.1. Cuerpos de aguas subterráneas que contienen aguas fósiles.

g.2. Cuerpos o cursos de aguas en que se generen fluctuaciones de niveles.

g.3. Vegas y/o bofedales que pudieren ser afectadas por el ascenso o descenso de los niveles de aguas.

g.4. Áreas o zonas de humedales, estuarios y turberas que pudieren ser afectadas por el ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas o superficiales.

g.5. La superficie o volumen de un glaciar susceptible de modificarse.

h) Los impactos que pueda generar la introducción de especies exóticas al territorio nacional o en áreas, zonas o ecosistemas determinados.

i) Los impactos generados por pérdida de resiliencia climática de los ecosistemas.

***Artículo 7.-** Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.*

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

Se entenderá por comunidades humanas o grupos humanos a todo conjunto de personas que comparte un territorio, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas y culturales, que eventualmente tienden a generar tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas, se considerará el desplazamiento y reubicación de grupos humanos que habitan en el área de influencia del proyecto o actividad.

Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento y existan causas establecidas en la legislación vigente, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que dichos grupos tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
https://validador.sea.gob.cl/validar/2170042994

A objeto de evaluar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se considerará la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de éstos, en consideración a la duración o magnitud de cualquiera de las circunstancias que se mencionan a continuación, respecto de las cuales se deberá analizar la vulnerabilidad a los efectos del cambio climático, en la medida que sea pertinente:

a) La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural.

b) La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.

c) La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.

d) La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.

Para los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, además de las circunstancias señaladas precedentemente, se considerará la duración y/o magnitud de la alteración en sus formas de organización social particular.

Artículo 8.- *Localización y valor ambiental del territorio.*

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad se localiza en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.

Se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o a un territorio con valor ambiental, cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad.

Se entenderá por poblaciones protegidas a los pueblos indígenas, independiente de su forma de organización.

Se entenderá por recursos protegidos aquellos colocados bajo protección oficial mediante un acto administrativo de autoridad competente, con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.

Se entenderá por áreas protegidas cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.

Se entenderá por humedales protegidos aquellos ecosistemas acuáticos incluidos en la Lista a que se refiere la Convención Relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, promulgada mediante Decreto Supremo N° 771, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Se entenderá que un territorio cuenta con valor ambiental cuando corresponda a un territorio con nula o baja intervención antrópica y provea de servicios ecosistémicos locales relevantes para la población, o cuyos ecosistemas o formaciones naturales presentan características de unicidad, escasez o representatividad.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar poblaciones protegidas, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención en áreas donde ellas habitan.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o territorios con valor ambiental, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar.

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
https://validador.sea.gob.cl/validar/2170042994

Artículo 9.- *Valor paisajístico o turístico.*

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona.

Se entenderá que una zona tiene valor paisajístico cuando, siendo perceptible visualmente, posee atributos naturales que le otorgan una calidad que la hace única y representativa.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, en cualquiera de sus fases, genera o presenta alteración significativa del valor paisajístico de una zona, se considerará:

a) La duración o la magnitud en que se obstruye la visibilidad a una zona con valor paisajístico.

b) La duración o la magnitud en que se alteren atributos de una zona con valor paisajístico.

Se entenderá que una zona tiene valor turístico cuando, teniendo valor paisajístico, cultural y/o patrimonial, atraiga flujos de visitantes o turistas hacia ella.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, en cualquiera de sus fases, genera o presenta alteración significativa del valor turístico de una zona, se considerará la duración o magnitud en que se obstruya el acceso o se alteren zonas con valor turístico.

En caso que el proyecto o actividad genere alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de pueblos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 del presente Reglamento y deberá ser especialmente analizada la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7.

Artículo 10.- *Alteración del patrimonio cultural.*

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, se considerará:

a) La magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore, intervenga o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288.

b) La magnitud en que se modifiquen o deterioren en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena.

c) La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de alguna comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente las referidas a los pueblos indígenas".

8. Que, en consecuencia, la DIA del proyecto *"Extracción yacimiento de cuarzo, La Paciencia, ubicado en la Comuna de Coltauco, Provincia de Cachapoal, Región de O'Higgins"*, no cumple con los requisitos reglamentarios para que sea acogida a trámite.

SE RESUELVE:

1. No Acoger a Trámite la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto *"Extracción yacimiento de cuarzo, La Paciencia, ubicado en la Comuna de Coltauco, Provincia de Cachapoal, Región de O'Higgins"*, presentada por don Clemente Ignacio Heinrich Álvarez, en representación legal de Agroservicios Heinrich SpA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento del SEIA y sus modificaciones posteriores.

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
https://validador.sea.gob.cl/validar/2170042994

2. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE,



Firmado Digitalmente por
Yamal Karim Suez Muñoz
Fecha: 04-11-2026
17:44:32:561 UTC -03:00
Razón: Firma Electrónica
Avanzada
Lugar: PUF

YAMAL KARIM SUEZ MUÑOZ
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

AGN/LSP/GHR

Distribución:

AGROSERVICIOS HEINRICH SpA (Titular)

CC:
Ana María Acuña Silva (Oficial de Partes)
Antonio Emiliano González Soto (Coordinador PAC)
Expediente del proyecto Extracción yacimiento de cuarzo, La Paciencia,
ubicado en la Comuna de Coltauco, Provincia de Cachapoal, Región de O?Higgins
Archivo Servicio de Evaluación Ambiental Región del Libertador General Bernardo O'Higgins
Oficina Regional de la SMA Región de O'Higgins <oficina.ohiggins@sma.gob.cl>

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
https://validador.sea.gob.cl/validar/2170042994